

0/503

PERIODICO OFICIAL

Organo del Gobierno del Estado de Baja California

Las leyes y demas disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periodico

Dirección y Administración
Gobierno del Estado de B. C.

Editado por la
Imprenta "Norte"

Responsable,
Gobierno del Estado de B. C.

Alfonso Garcia Gonzalez,

GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS
HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA CONSTITUYENTE DEL ESTADO SE HA
SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE:

CONSTITUCION

POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1.—El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.—La porción de territorio nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.—La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

CAPITULO II.

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO

ARTICULO 4.—El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen inte-

rior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.—Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

CAPITULO III.

DE LOS SIMBOLOS OFICIALES

ARTICULO 6.—La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, son los símbolos obligatorios en todo el Estado, pero éste tendrá además su propio escudo. No habrá otras banderas, otros himnos ni escudos de carácter oficial. El uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

CAPITULO IV.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES

ARTICULO 7.—El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus ha-

bitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

CAPITULO V.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 8.—Son derechos de los habitantes del Estado:

I.—Si son mexicanos, los que les concede la Constitución General de la República y la presente;

II.—Si además de mexicanos, son ciudadanos, votar y ser votados en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la Ley exija para cada caso;

III.—Si son extranjeros, gozar de las garantías individuales y sociales, así como de los derechos establecidos en la Constitución General de la República, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso, los extranjeros tendrán derechos políticos.

ARTICULO 9.—Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.—Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente.

II.—Si además de mexicanos son ciudadanos, las contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución General de la República y las que señala la presente Constitución.

III.—Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se concede a los mexicanos y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado.

ARTICULO 10.—Los derechos de ciudadanos se pierden y suspenden, respectivamente, en los casos previstos en los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 11.—La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTICULO 12.—No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 13.—El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 14.—El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años en forma directa y mayoritaria.

ARTICULO 15.—En ningún caso el número de Distritos Electorales para elegir diputados, será menor de siete. Cuando la población del Estado llegue a cuatrocientos mil habitantes, el número de diputados aumentará a nueve; y cuando pase de ochocientos mil el Congreso se compondrá, por lo menos, de once miembros.

ARTICULO 16.—Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmedia-

to con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17.—Para ser electo propietario o suplente, se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II.—Tener 25 años cumplidos el día de la elección;

III.—Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años en el Distrito por el que sea postulado, o vecino del mismo distrito o población cuando en ella haya dos o más distritos, por lo menos durante cuatro años anteriores a la elección.

ARTICULO 18.—No pueden ser electos diputados:

I.—El Gobernador del Estado, sea Provisional, Interino o Encargado del Despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;

II.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;

III.—Los diputados y senadores al Congreso de la Unión durante el período de su ejercicio;

IV.—Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;

V.—Los Presidentes Municipales por los distritos en que ejerzan autoridad;

VI.—Los funcionarios de Hacienda Federales, así como los administradores de rentas por los distritos donde ejerzan sus funciones a menos que se separen de sus cargos en forma definitiva noventa días antes de la elección;

VII.—Los ministros de cualquier culto.

ARTICULO 19.—El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 1.º de octubre posterior a la elección.

ARTICULO 20.—El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo sobre la legalidad de las mismas. Sus resoluciones serán definitivas o inatacables.

ARTICULO 21.—Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán diez días antes de la Instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

ARTICULO 22.—El Congreso del Estado tendrá, cada año, dos períodos ordinarios de sesiones: uno, del 1.º de octubre al 31 de diciembre, y el otro, del 1.º de marzo al 31 de mayo.

En el primer período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o nó de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades que resultaren.

En ambos períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de leyes o decretos que se presenten, y resolverá los demás asuntos que le corresponden, con forme a esta Constitución.

ARTICULO 23.—El Congreso, fuera de los períodos ordinarios, podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente; debiendo ocuparse, en el caso, sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. A la apertura de un período extraordinario de sesiones, precederá solamente una sesión previa para designar la Directiva.

ARTICULO 24.—El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no hubiere quorum el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren dentro de los cinco días siguientes al del llamado. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante todo el tiempo que comprenda ese período de sesiones.

ARTICULO 25.—Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la naturaleza de los negocios que van a tratarse, deban ser secretas.

CAPITULO II.

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 26.—Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 27.—Son facultades del Congreso:

I.—Legislar sobre todos los ramos de la Administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

II.—Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras;

III.—Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda;

IV.—Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado;

V.—Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los

emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;

VI.—Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;

VII.—Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;

VIII.—Calificar la validez de las elecciones de los ayuntamientos, consignando al Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos;

IX.—Suspender a los miembros de los Ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del Ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones;

X.—Hacer la declaratoria de haber resultado electos senadores por el Estado, los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XI.—Autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos, teniendo especial cuidado en que los arbitrios municipales sean suficientes para atender sus servicios públicos;

XII.—Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y examinarlas cuando se estime conveniente;

XIII.—Vigilar por medio de una Comisión de su seno el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XIV.—Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda y a los empleados de esa dependencia;

XV.—Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el Ejecutivo;

XVI.—Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;

XVII.—Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir sobre la legalidad de ellas;

XVIII.—Resolver acerca de las renunciaciones de los diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIX.—Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos; y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando esto sea por más de dos meses;

XX.—Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;

XXI.—Cambiar provisionalmente, y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;

XXII.—Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República;

XXIII.—Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;

XXIV.—Erigirse en Gran Jurado para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios que gocen de fuero, por delitos comunes u oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones;

XXV.—Nombrar y remover a los empleados del Poder Legislativo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil.

XXVI.—Fijar y Modificar la extensión del territorio que corresponda a los municipios, por voto de las dos tercias partes de los diputados presentes, suprimir alguno o crear otro nuevo;

XXVII.—Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos tercias partes de los diputados presentes;

XXVIII.—Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX.—Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX.—Formar su Reglamento Interior y expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

CAPITULO III.

DE LA INICIATIVA Y LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 28.—La iniciativa de las leyes y decretos corresponde:

I.—A los diputados;

II.—Al Gobernador;

III.—Al Tribunal Superior en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

IV.—A los Ayuntamientos.

ARTICULO 29.—Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I.—Dictamen de Comisiones;

II.—Discusión;

III.—Votación.

ARTICULO 30.—Se anunciará al Ejecutivo con cinco días de anticipación cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda en-

viar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se mandará anuncio al Tribunal Superior de Justicia, cuando la iniciativa se refiera a asuntos relativos a la organización y funcionamiento del ramo de Justicia.

Los Ayuntamientos al mandar su iniciativa podrán designar su orador.

ARTICULO 31.—En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los tramites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTICULO 32.—Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 33.—Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.—Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a éste Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes a juicio del Congreso el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objeto por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

ARTICULO 35.—El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones cuando el Congreso actúe en funciones de Colegio Electoral o como Jurado sobre los decretos que manden abrir o cerrar sus sesiones.

ARTICULO 36.—Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fija el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 37.—Los proyectos de ley y los decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios del Congreso.

CAPITULO IV.

DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 38.—La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su receso, una Comisión Permanente compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 39.—Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.—Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones en los casos que la misma estime urgente o a moción del Ejecutivo, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;

II.—Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso;

III.—Dicatminar sobre las modificaciones a los presupuestos municipales que propongan los Ayuntamientos;

IV.—Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados que haga el Ejecutivo;

V.—Emitir dictámen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso;

VI.—Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de diputados y Gobernador, para el sólo efecto de entregarlos al Colegio Electoral;

VII.—Instalar las juntas preparatorias del Colegio Electoral del Congreso.

VIII.—Suspender, a petición del Ejecutivo, a los miembros de los Ayuntamientos, hasta por tres meses, cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones;

IX.—Las demás que le concede esta Constitución.

TITULO CUARTO

CAPITULO I.

DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 40.—El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

ARTICULO 41.—Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y descendiente de padres mexicanos por nacimiento;

II.—Tener 35 años cumplidos el día de la elección.

III.—Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años o vecino de él durante cinco años anteriores a la elección;

IV.—No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;

V.—Estar en pleno goce de sus derechos Políticos.

VI.—No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, noventa días antes de la elección.

ARTICULO 42.—No podrán ser electos Gobernador del Estado: el Secretario de Gobierno, el Tesorero General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los diputados locales, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los militares en servicio activo, los Jefes de policía del Estado y los Presidentes Municipales, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 43.—Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador son los que consigna el artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 44.—El Gobernador será electo directa y popularmente cada seis años y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección.

ARTICULO 45.—El Gobernador podrá ausentarse del territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por treinta días dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 46.—En las faltas temporales que excedan de treinta días el Congreso nombrará un Gobernador Interino.

El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del período, el Congreso designará un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse

éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea electa Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

Si la falta absoluta ocurriere después de los dos primeros años, y el Congreso estuviere en funciones designará un Gobernador Substituto que termine el período. Si el Congreso no estuviere en funciones la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Interino y convocará, desde luego, a un período extraordinario de Sesiones, para que el Congreso designe al Gobernador Substituto.

ARTICULO 47.—Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluido, y se designará por el Congreso a un provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.

ARTICULO 48.—Todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su valides ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno o de quien conforme a la Ley haga sus veces.

CAPITULO II.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

ARTICULO 49.—Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.—Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado;

II.—Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que redunden en beneficio del pueblo;

III.—Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

IV.—Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente;

V.—Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública;

VI.—Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia;

VII.—Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

VIII.—Visitar los municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio correspondan a dichos Poderes.

IX.—Prestar a los tribunales el auxilio que éstos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;

X.—Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no correspondan a otra autoridad;

XI.—Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;

XII.—Hacer la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiendo a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

XIII.—Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes y reconocer la validez de los que se expidan, en otras Entidades de la Federación, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.—Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas;

XV.—Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso para los efectos del artículo 27 fracción XX de esta Constitución;

XVI.—Formular y expedir los reglamentos para el buen despacho de la administración pública;

XVII.—Decretar expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las leyes;

XVIII.—Tomar en caso de invasión o de trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la soberanía del Estado y el orden sujetándolas a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso;

XIX.—Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XX.—Proveer a la ejecución de las obras públicas;

XXI.—Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del Estado;

XXII.—Celebrar convenios con la Federación sobre participación de impuestos y coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a educación, salubridad y asistencia pública y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las leyes respectivas;

XXIII.—Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales.

CAPITULO III.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARTICULO 50.—Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

ARTICULO 51.—Para ser Secretario de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

ARTICULO 52.—Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I.—Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y acuerdos que éste dicte en el uso de sus facultades;

II.—Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique;

III.—Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 53.—El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, con excepción de los docentes, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.—Las faltas del Secretario de Gobierno, serán suplidas por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO

CAPITULO I.

DEL PODER JUDICIAL

ARTICULO 55.—El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores, Jueces de Paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 56.—El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes y funcionará en los términos que disponga la Ley. Las audiencias serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés colectivo exijan que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente, durando en su cargo un año y pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 57.—Las competencias y funciones que corresponden al Presidente, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia así como a los Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores y Jueces de Paz, serán determinadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 58.—Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos;

II.—Tener título de licenciado en Derecho y por lo menos tres años en el ejercicio de la profesión;

III.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

IV.—No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados o de la Federación, salvo que se separe definitivamente de los mismos antes de aceptar el cargo;

V.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 59.—El Tribunal Superior de Justicia se renovará cada seis años pudiendo los que se encuentren en el cargo ser reelectos. Si por cualquier motivo no se hace el nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de sus funciones continuarán en su puesto las personas que lo formen hasta que tomen posesión quienes deban substituirlos.

ARTICULO 60.—Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, o de la Diputación Permanente, en su caso, quien otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

ARTICULO 61.—Cuando ocurra la falta ab-

soluta de un Magistrado, el Gobernador someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso. El Magistrado designado terminará el período de su antecesor.

ARTICULO 62.—El Gobernador del Estado podrá pedir al Congreso la destitución por mala conducta de cualquiera de los Magistrados del Tribunal. Si el Congreso o la Comisión Permanente declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Gobernador del Estado, antes de pedir al Congreso la destitución de un Magistrado, oír a éste en privado a efecto de poder apreciar en conciencia la falta que se le atribuye.

El Congreso oír a éste en defensa al Magistrado para juzgar la falta que se le imputa y la justificación del pedimento del Ejecutivo.

ARTICULO 63.—El Magistrado Supernumerario tendrá el carácter de visitador de los Juzgados y suplirá en sus faltas temporales a los Magistrados Propietarios.

Los Magistrados Suplentes cubrirán las faltas temporales de los propietarios en defecto del Supernumerario o por encontrarse éste supliendo a su vez a un propietario.

ARTICULO 64.—Los Jueces de Primera Instancia, los Menores y los de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial durarán seis años en el cargo, y sólo podrán ser removidos por causa justificada. Los Jueces de Primera Instancia deberán tener título de licenciado en Derecho, debidamente registrado y cuando menos dos años en el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 65.—Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

I.—Designar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.

II.—Nombrar y remover al personal de empleados del Poder Judicial, sujetándose a lo dispuesto por las leyes respectivas.

CAPITULO II.

DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 69.—El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observación de las Leyes en los casos en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

ARTICULO 70.—Ejercen y representan esta Institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que determine la Ley. Estos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

ARTICULO 71.—El Procurador General de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser Magistrados y será el Consejero Jurídico del Gobierno.

ARTICULO 72.—El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

ARTICULO 73.—La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta Institución.

ARTICULO 74.—La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal, a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

ARTICULO 75.—La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

III.—Conocer de los negocios civiles y penales del fuero común, como tribunal de apelación o de última instancia ordinaria.

IV.—Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los jueces, de conformidad con las leyes respectivas.

V.—Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.

VI.—Conocer de los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.

VII.—Consignar a los jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurren.

VIII.—Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley respectiva.

IX.—Ejercer las demás atribuciones que les señale esta Constitución y las Leyes ordinarias.

ARTICULO 66.—El Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá ejercer estricta vigilancia sobre la administración de justicia en el Estado y tendrá la representación de este alto cuerpo y las facultades secundarias que fija la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 67.—Los miembros del Poder Judicial no podrán, durante el tiempo de su encargo, aún cuando tengan carácter interino, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho la función de Notario ni desempeñar ningún otro cargo o empleo público o privado, excepción hecha de los docentes.

ARTICULO 68.—Los Magistrados, los jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

TITULO SEXTO.

CAPITULO UNICO.
DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 76.—El Gobierno de los Municipios se ejercerá por los Ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las Municipalidades.

ARTICULO 77.—Los Ayuntamientos se compondrán de Múncipes nombrados en elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 78.—Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal, y uno o dos Síndicos y los Regidores que determine la Ley Reglamentaria, los que tendrán sus respectivos suplentes.

ARTICULO 79.—Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos.

II.—Ser nativo del Estado, con residencia no menor de dos años en el Municipio, o vecino de él por más de tres años.

III.—No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

IV.—No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal, con excepción de los docentes.

V.—Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

ARTICULO 80.—Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 1.º de Diciembre que siga a su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 81.—Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ARTICULO 82.—Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso. También formarán parte de la Hacienda Municipal los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, donación u otro concepto.

ARTICULO 83.—Cuando se cree un nuevo Municipio se cuidará de que en la extensión territorial que se le señale exista el número suficiente de habitantes que justifique la formación del Municipio, de acuerdo con la Ley respectiva.

ARTICULO 84.—Sólo por causas graves se puede renunciar al cargo de Múncipe; de las renunciaciones conocerá el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 85.—Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.—Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente:

II.—Cuidar de la eficacia de los servicios públicos de su jurisdicción.

III.—Velar por la conservación del orden dentro del Municipio para lo cual tendrá su cuerpo de policía.

IV.—Reunirse en sesión pública el día de su instalación para repartir las comisiones que correspondan a los regidores.

V.—Nombrar al Secretario y Tesorero Municipales. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el Presidente Municipal con sujeción a lo que disponga la Ley del Servicio Civil.

VI.—Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 86.—En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos correspondientes nombrarán Delegado o Subdelegados, con las facultades y obligaciones que se determinarán en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 87.—La revisión de las cuentas anuales de los Ayuntamientos, será hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, que fun-

cionará como dependencia del Congreso. La Contaduría Mayor de Hacienda, nombrará en casos especiales, inspectores con el objeto de examinar la contabilidad y verificar si son correctas las entradas y salidas de los fondos municipales.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO
DE LA HACIENDA PUBLICA

ARTICULO 88.—Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de las rentas, participaciones y multas que debe percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios, ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

ARTICULO 89.—El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos y participaciones y la manera de hacerlos efectivos, y que regule la organización de las oficinas recaudadoras.

ARTICULO 90.—El Presupuesto formará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos, en él, los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO UNICO.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS

ARTICULO 91.—Todo funcionario o empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Los diputados no podrán ser procesados por ningún delito sin que proceda declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El Gobernador sólo podrá ser acusado por violación de esta Constitución o de la General de la República y de las Leyes Federales, ataques a la libertad electoral, peculado, dilapidación de los fondos públicos y delitos graves del orden común.

ARTICULO 92.—Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por algún diputado, por el Gobernador, por un Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si da lugar o no a la formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior salvo que aparezcan nuevos datos y elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

ARTICULO 93.—De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, como Jurado de Sentencia.

El Congreso, después de oír al inculpado, podrá formular la acusación correspondiente y el Tribunal Superior, después de escuchar al Agente del Ministerio Público, al denunciante si lo hubiere, y al propio inculpado, dictará sentencia inapelable, fijando la pena que la Ley señale.

ARTICULO 94.—La responsabilidad por delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el período del encargo y un año después.

En cuanto a los delitos comunes, se observarán las reglas generales de prescripción que establezcan las leyes.

ARTICULO 95.—En los juicios del orden civil, de los administrativos y en los conflictos de trabajo, no hay fuero ni inmunidad.

TITULO NOVENO.

CAPITULO UNICO.

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 96.—La Capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos tercias partes del número total de Diputados que integren el Congreso.

ARTICULO 97.—Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

ARTICULO 98.—En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señale la Ley.

ARTICULO 99.—Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por Ley del Servicio Civil que se sujetará a los siguientes principios:

I.—Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.—Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.—Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IX.—La Ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

ARTICULO 100.—La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Estado y sus trabajadores.

ARTICULO 101.—En el Estado será protegida la propiedad literaria y artística. La Ley fi-

jará los derechos de los autores y las penas en que incurrirán los que violen este derecho de propiedad.

ARTICULO 102.—El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por ninguna ley, El Ejecutivo velará porque tales donaciones sean aplicadas a su objeto.

ARTICULO 103.—Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

ARTICULO 104.—La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del patrimonio familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

ARTICULO 105.—El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delinquentes. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión aún cuando se hallen fuera del Estado.

ARTICULO 106.—El Estado vigilará y cooperará con el Gobierno Federal en la observancia de la higiene y salubridad pública, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias.

ARTICULO 107.—Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien deba hacerse.

ARTICULO 108.—Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el período correspondiente.

ARTICULO 109.—El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congre-

so o la Comisión Permanente, en su caso, en los siguientes términos.

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciera que el pueblo me lo demande."

Igualmente, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se os ha conferido?" El interrogado contestará: "Sí protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hiciéreis, que la Nación y el Estado os lo demanden".

ARTICULO 110.—El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y demás altos funcionarios del Estado rendirán la protesta ante el Gobernador y los empleados en la forma que determinen las leyes respectivas.

ARTICULO 111.—Los poderes del Estado legítimamente constituidos, no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que usurpen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia de los funcionarios que se haya obtenido por medio de la fuerza o coacción moral.

TITULO DECIMO.

CAPITULO I.

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION

ARTICULO 112.—Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes

requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las adiciones o reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin necesidad de algún otro trámite.

CAPITULO II.

DE LA INVOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

ARTICULO 113.—Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

Transitorios:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Constitución será promulgada, por el Gobernador Provisional, en el término de tres días y se publicará, desde luego, por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de su publicación.

ARTICULO TERCERO.— Dentro del término de 15 días, contados a partir de su vigencia, el Gobernador Provisional convocará a elecciones para Diputados a la Legislatura del Estado y para Gobernador Constitucional del mismo, las cuales tendrán verificativo el día 25 de octubre del presente año.

ARTICULO CUARTO.— Dichas elecciones se registrarán por las disposiciones de esta Constitución y se sujetarán a las bases siguientes:

I.—Se crea la Comisión Electoral del Estado que tendrá, para la jurisdicción de la Entidad, las facultades que a la Comisión Federal Electoral y a las Comisiones Locales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicando, en lo conducente, sus disposiciones.

II.—La Comisión Electoral del Estado estará integrada por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por el Gobernador Provisional, y por dos representantes de Partidos Políticos de los comprendidos en la Base IX que se designarán en los términos que señala el artículo 11 de la misma Ley Electoral Federal, aplicada en lo conducente. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Los nombramientos de los miembros que debe designar el Gobernador recaerán en personas que reúnan los requisitos del artículo 16 de la propia Ley.

III.—La Comisión Electoral del Estado señalará las fechas y los plazos en que deban celebrarse los distintos actos del proceso electoral que no hayan sido previstos en estos transitorios.

IV.—Funcionará, en la ciudad de Mexicali, con delegados en las poblaciones del Estado que se considere necesario una Oficina del Registro de Electores, que dependerá de la Comisión Electoral del Estado y cuyos funcionarios y empleados serán nombrados por la propia Comisión.

V.—La Oficina del Registro de Electores, teniendo en cuenta los datos del Censo Nacional de Población en 1950, y las disposiciones de esta Constitución, formulará un proyecto de la división territorial del Estado en Distritos Electorales para la elección de Diputados a la Legislatura Local y la someterá a la Comisión Electoral del Estado para su revisión y aprobación.

VI.—En cada una de las cabeceras de Distrito Electoral funcionará un Comité Distrital Electoral, con jurisdicción en todo el Distrito

y con las facultades que a los Comités Distritales Electorales señala la Ley Electoral Federal, aplicadas sus disposiciones en lo conducente.

VII.—Los Comités Distritales Electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal, que serán designados por la Comisión Electoral del Estado, debiendo recaer los nombramientos en personas que reúnan los requisitos del artículo 20 de la Ley Electoral Federal.

En cada Comité Distrital los Partidos Políticos a que se refiere la base IX podrán acreditar, cada uno de ellos, un representante propietario y un suplente. Los representantes serán citados a las sesiones que celebre el Comité y podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. Las designaciones de representantes ante los Comités Distritales serán registradas en la Comisión Electoral del Estado.

VIII.—Para cada cabecera municipal la Comisión Electoral del Estado nombrará un delegado, que deberá reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de los Comités Electorales Distritales y que tendrá, dentro de la circunscripción municipal respectiva, las atribuciones que le fije la Comisión Electoral del Estado para intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral.

IX.—Podrán registrar candidatos a diputados, a Gobernadores y a Municipales los Partidos Políticos Nacionales, registrados en la Secretaría de Gobernación y que tengan Comités Locales en la Entidad. También podrán registrar candidatos a los mismos cargos, los Partidos Políticos locales que se constituyan y que se registren, dentro del plazo que señala la convocatoria a elecciones, ante el Gobierno del Estado, el cual sólo registrará a aquellos Partidos que demuestren tener tres mil miembros por lo menos y que reúnan los demás requisitos que señalan los artículos 29, 30 fracción IV y 31 Fracción III de la Ley Electoral Federal, aplicados en lo conducente. El registro se publicará en el Periódico Oficial de la Entidad.

X.—Las candidaturas para Gobernador del Estado se registrarán ante la Comisión Electoral del Estado, las de diputados ante el correspondiente Comité Distrital Electoral y las de municipales ante el Delegado Municipal respectivo; tratándose de las dos últimas la Comisión Electoral del Estado resolverá los conflictos y quejas que se presentaren.

XI.—En cada sección electoral se instalará una casilla cuyo personal será nombrado por el Comité Distrital que corresponda y se compondrá de un presidente, un secretario y dos escrutadores.

XII.—En cada casilla habrá dos ánforas para recibir la votación, una destinada a la elección de Diputados y la otra a la de Gobernador.

XIII.—Durante el desarrollo del proceso electoral y en la resolución de las elecciones se observarán, en lo conducente, las disposiciones de la Ley Electoral Federal en cuanto no contradigan las prevenciones de esta Constitución.

XIV.—Cerrada la votación la mesa procederá al escrutinio de los votos emitidos, aplicando en lo conducente los artículos 93, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral Federal.

XV.—Los paquetes conteniendo la documentación relativa a elecciones, que se formarán separadamente respecto de diputados y Gobernador, se enviarán al Delegado Municipal con la debida oportunidad a fin de que estén en su poder antes del miércoles siguiente.

XVI.—El miércoles siguiente a las elecciones los delegados municipales harán el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y terminada la operación enviará la documentación al Comité Distrital, informando a éste y a la Comisión Local del resultado de la elección. Acto seguido procederá al cómputo de los votos emitidos en la elección de Gobernador y terminada la operación enviará la documentación a la Legislatura del Estado informando del resultado tanto a ésta como a la Comisión Estatal.

XVII.—El siguiente domingo, después de la elección el Comité Electoral Distrital se reunirá, en presencia de los representantes que hayan designado los Partidos y los candidatos, para proceder al cómputo de los votos emitidos en la elección de Diputados. Terminado el cómputo hará la declaratoria respectiva en favor de quienes hayan obtenido mayoría de votos, expidiéndoles la constancia correspondiente.

XVIII.—Las constancias a que se refiere la base anterior deberán ser registradas ante la Comisión Electoral del Estado, la que otorgará

registro si no encontrare que se hayan cometido durante el proceso electoral o en la elección actos capaces de viciar su validez. Esta facultad concedida a la Comisión Electoral del Estado no impedirá que la Legislatura del Estado haga la calificación de la elección de sus miembros en los términos del artículo 20 de esta Constitución.

XIX.—Los Partidos Políticos a que se refiere la base IX y los candidatos que hayan obtenido el registro, podrán nombrar representantes ante todos los organismos electorales que funcionen en el Estado, si tienen interés jurídico.

ARTICULO QUINTO.—El día 5 de noviembre del presente año, sin necesidad de previa citación, se reunirán, en el recinto que oficialmente se destine para ello, las personas que, habiendo obtenido mayoría de votos en las elecciones para diputados, hubieren obtenido también el registro de su constancia de mayoría. Una vez reunidos procederán, aplicando, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la Unión, en cuanto no pugnen a las prevenciones de la presente, y procederán a constituirse en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando para el efecto un presidente y dos secretarios.

ARTICULO SEXTO.—A más tardar el día 10 de noviembre del presente año, deberá haberse aprobado el número suficiente de credenciales, a fin de que el Congreso del Estado pueda funcionar legítimamente. El día 11 de noviembre, la Primera Legislatura del Estado, después de haber rendido sus integrantes la protesta de ley, se declarará legítimamente instalada para iniciar el primer período ordinario de su ejercicio.

ARTICULO SEPTIMO.—El día 12 de noviembre del presente año la Legislatura abrirá formalmente su primer período ordinario de sesiones.

ARTICULO OCTAVO.—A más tardar tres días después de la apertura de sesiones el Congreso del Estado iniciará la calificación de las elecciones de Gobernador, procediendo previamente al cómputo general de los votos emitidos en el Estado, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien hubiere obtenido mayoría de votos. Esta declaratoria será enviada al Gobernador Provisional, quien deberá promulgar

garla en el plazo de tres días y mandará publicarla por bando solemne, en todas las poblaciones del Estado, el domingo siguiente al de su promulgación.

ARTICULO NOVENO.—El día 1.º de diciembre del presente año, la Legislatura del Estado se reunirá en sesión solemne para recibir la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien al terminar el acto asumirá el ejercicio de sus funciones; en esta sesión el Gobernador Provisional rendirá informe de su gestión.

ARTICULO DECIMO.—El Gobernador Constitucional del Estado, dentro de los 15 días posteriores al primero de diciembre, convocará a elecciones de Ayuntamientos, las cuales se efectuarán el primer domingo de febrero de 1954, debiendo tomar posesión de sus cargos los electos el día primero de marzo del mismo año.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.—Las elecciones de Ayuntamientos se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos anteriores, en lo conducente, y la convocatoria respectiva fijará los términos del proceso electoral.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.—Hasta en tanto la ley respectiva fije el número de Ayuntamientos que tendrá el Estado, para los efectos de estas elecciones, transitoriamente, se elevan a la categoría de Municipios las actuales Delegaciones de Gobierno de Ensenada, Mexicali, Tecate y Tijuana, siendo cabeceras municipales las respectivas ciudades del mismo nombre.

ARTICULO DECIMO TERCERO.—Los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali y Tijuana se componerán de siete miembros, el de Tecate se componerá de cinco.

ARTICULO DECIMO CUARTO.—En tanto toman posesión los Ayuntamientos electos continuarán funcionando las Delegaciones de Gobierno.

ARTICULO DECIMO QUINTO.—Entre tanto se constituye el Poder Judicial del Esta-

do, en los términos que dispone esta Constitución, la administración de Justicia estará a cargo de un Tribunal Superior compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. Los Magistrados y los Jueces nombrados por el Gobernador Provisional continuarán en sus funciones durante es mismo lapso, salvo que hubiera causa legal para su remoción. Las faltas temporales o definitivas que de dichos funcionarios llegasen a presentarse, serán cubiertas por designación del Gobernador Provisional.

ARTICULO DECIMO SEXTO.—Durante el período que dure en su cargo el Gobernador Provisional y mientras el Estado no dicte sus propias leyes, continuará rigiendo en la legislación del ex-Territorio Norte de la Baja California, excepto en aquello que pugne con las disposiciones de esta Constitución. Con las mismas salvedades consignadas en este artículo se seguirá aplicando la "Ley de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1951, y el "Presupuesto provisional de Ingresos del Territorio Norte de la Baja California para el Ejercicio Fiscal de 1952", publicado en el número 37 del Periódico Oficial del Territorio Norte de la Baja California, correspondiente al 30 de diciembre de 1951.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.—Se faculta al Gobernador Provisional para que mientras dure en su cargo, reciba, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a que se refiere el artículo 10 del Decreto del H. Congreso de la Unión promulgado con fecha 10 de noviembre de 1952 y publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre del propio año.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.—El Gobernador Provisional cesará el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo.

ARTICULO DECIMO NOVENO.—Por esta sola vez los términos a que se refieren los artículos 18 y 42 de esta Constitución se reducen a treinta días.

Dip. Presidente,

LIC. EVARISTO BONIFAZ GOMEZ

Dip. Vicepresidente,

MIGUEL CALETTE ANAYA

DIPUTADOS:

DR. FRANCISCO DUENAS MONTES

AURELIO CORRALES Jr.

LIC. FRANCISCO H. RUIZ JR.

Dip. Secretario,

LIC. ALEJANDRO LAMADRID JR.

Dip. Prosecretario,

CELEDONIO APODACA BARRERA

En tal virtud y con fundamento en los artículos 7 siete del Decreto de 10 diez de noviembre de 1952 mil novecientos cincuenta y dos publicado en el Diario Oficial de la Federación (número 17 del Tomo CXCIV), correspondiente al día 21 veintuno del mismo mes y Primero Transitorio de la Constitución del Estado de Baja California, promulguese por Bando Solemne y publíquese en el Periódico Oficial y en los lugares públicos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Mexicali, Estado de Baja California a 16 dieciseis de agosto de 1953 mil novecientos cincuenta y tres.

El Gobernador Provisional del Estado,
LIC. ALFONSO GARCIA GONZALEZ

El Secretario General de Gobierno
LIC. JOSE ELIAS CASTRO





GOBIERNO DEL ESTADO
DE
BAJA CALIFORNIA

of 503

SECRETARIA PARTICULAR

184

Mexicali, Nov. 14 de 1953.

C. Dip. Armando Fierro Encinas
Presidente del Congreso del Estado
Palacio de Gobierno
CIUDAD.

Acúsase recibo de su telegrama número 8 datado el 11 del que cursa y por medio del cual se dá a conocer la instalación de la Primera Legislatura del Estado.

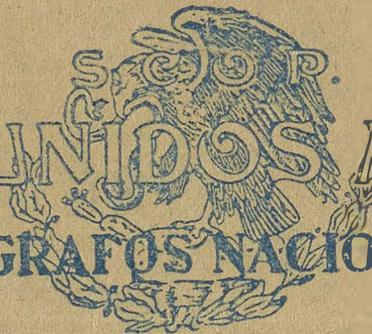
Muy atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
El Gobernador Provisional del Estado

Lic. Alfonso García González.

AGG'mtg.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TELEGRAFOS NACIONALES



RADIO-MEX. SERVICIO RADIOTELEGRAFICO A TODO EL MUNDO; COMUNICACION PERMANENTE CON ESTADOS UNIDOS, EUROPA, CENTRO Y SUD-AMERICA

256 Mexic ali. B.C. a 11 de nov. de 1953 cop. fm.
29w0.95. servicio urban ordinari. pa. . . . d. 13.17.

C. Lic. Alfonso Garcia Gonzalez.
Gov provisional del Estado
Palacio de Gobierno.
CIUDAD.

Num. 8. Honranos participarle hoy a las trece horas quedo legitimamente instalada primera legislatura nuestro estado Baja California punto Respetuosamente.

Presidente

Secretario.

Dip. Armando Fierro Encinas.

Dip. Samuel Ramos Diaz.

PROYECTO.

DE

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE BAJA CALIFORNIA

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

ARTICULO 1.- El Estado de Baja California es parte integrante e inseparable de la Federación constituida por los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2.- La porción de Territorio Nacional que corresponde al Estado, es la que le ha sido reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- La base de la división territorial y de la Organización política y administrativa del Estado, es el Municipio Libre.

CAPITULO II.

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO.

ARTICULO 4.- El Estado es libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 5.- Todo Poder Público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

CAPITULO III.

DE LOS SIMBOLOS OFICIALES.

ARTICULO 6.- La Bandera, el Himno y el Escudo Nacionales, son los símbolos obligatorios en todo el Estado, pero éste tendrá además, su propio escudo. No habrá otras Banderas, otros Himnos ni Escudos de carácter oficial. El uso de los símbolos nacionales se sujetará a lo dispuesto por los ordenamientos federales.

CAPITULO IV.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y SOCIALES.

ARTICULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías Individuales y Sociales con sagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución.

CAPITULO V.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que les concede la Constitución General de la República y la presente;

II.- Si además de mexicanos son ciudadanos, votar y ser votados

0/503

en las elecciones populares, así como desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando la persona tenga las condiciones que la Ley exija para cada caso;

III.- Si son extranjeros, a gozar de las garantías individuales y sociales con excepción de las que establecen derechos políticos, consagrados en la Constitución General de la República y en esta -- Constitución.

ARTICULO 9.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, las que se señalan en el artículo 31 de la Constitución General de la República y en la presente.

II.- Si además de ser mexicanos son ciudadanos, las contenidas - en los artículos 31 y 36 de la Constitución General de la República y las que señala la presente Constitución.

III.- Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido en la Constitución General de la República, en la del Estado y en las disposiciones legales que de ambas emanen; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes y autoridades - del Estado.

ARTICULO 10.- Los derechos de ciudadano se pierden y suspenden - en los casos previstos en los artículos 37 y 38 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes respectivas fijarán los otros casos en que se pierdan y los demás en que se suspendan los derechos de ciudadanos y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO UNICO.

DEL PODER PUBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

ARTICULO 11.- La forma de Gobierno del Estado es republicana, representativa y popular.

El Gobierno del Estado se divide, para su ejercicio, en tres poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

ARTICULO 12.- No pueden reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en uno solo individuo.

TITULO TERCERO

CAPITULO I.

DEL PODER LEGISLATIVO.

ARTICULO 13.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 14.- El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años, en forma directa y mayoritaria.

ARTICULO 15.- En ningún caso el número de Distritos Electorales para elegir diputados, será menor de siete. Cuando la población del Estado llegue a cuatrocientos mil habitantes, el número de diputados aumentará a nueve, y cuando pase de ochocientos mil, el Congreso se compondrá de once miembros.

ARTICULO 16.- Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los diputados Suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de Propietarios, siempre que no hubieren estado en funciones durante el último año, pero los diputados propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17.- Para ser electo Diputado Propietario o Suplente, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano: en ejercicio de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento. (moción suspensiva)

II.- Tener 25 años cumplidos el día de la elección.

III.- Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años en el Distrito por el que sea postulado, o vecino del mismo por lo menos durante cinco años anteriores a la elección.

IV.- Saber Leer y escribir.

ARTICULO 18.- No pueden ser electos diputados:

I.- El Gobernador del Estado, sea provisional, Interino, Substituto o encargado del Despacho, durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo.

II.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, a menos que se separen de sus cargos, en forma definitiva noventa días antes de la elección.

III.- Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión durante el período de su ejercicio. (moción suspensiva)

IV.- Los militares en servicio activo o las personas que tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

V.- Los Presidentes Municipales por los Distritos en que ejerzan autoridad.

VI.- Los funcionarios de Hacienda Federales, así como los Administradores de Rentas por los Distritos donde ejerzan sus funciones, a menos que se separen de sus cargos en forma definitiva noventa días antes de la elección.

VII.- Los ministros de cualquier culto.

ARTICULO 19.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 10. de octubre posterior a la elección.

ARTICULO 20.- El Congreso calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo sobre la legalidad de las mismas. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

ARTICULO 21.- Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán diez días antes de la instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

ARTICULO 22.- El Congreso del Estado tendrá, cada año, dos períodos ordinarios de sesiones: uno, del 10. de octubre al 31 de diciembre y el otro, del 10. de marzo al último día de mayo.

En el Primer período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo período se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

En ambos períodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de Leyes o Decretos que se presenten, y resolverá los demás asuntos que le corresponden, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 23.- El Congreso, fuera de los períodos ordinarios, podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente; debiendo ocuparse, en el caso, sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. A la apertura de un período extraordinario de sesiones, precederá solamente una sesión previa para designar la Directiva.

ARTICULO 24.- El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no hubiere quórum el día designado por la Ley, los Diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren dentro de los cinco días siguientes al del llamado. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los Suplentes, quienes funcionarán durante todo el tiempo que comprenda ese período de sesiones.

ARTICULO 25.- Las sesiones del Congreso serán públicas, a excepción de aquellas que, por la calidad de los negocios que van a tratarse, deban ser secretas.

CAPITULO SEGUNDO.
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS
Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

ARTICULO 26.- Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 27.- Son facultades del Congreso.

I.- Legislar sobre todos los Ramos de la Administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las Leyes y Decretos que expidiere, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

II.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las Leyes y Decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas o de otros.

III.- Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda.

IV.- Fijar la división territorial, política, administrativa y judicial del Estado.

V.- Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que estos gocen, teniendo en cuenta las condiciones de la Hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado.

VI.- Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la Fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado.

VII.- Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría.

VIII.- Calificar la validez de las elecciones de los Ayuntamientos, consignando al Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos.

IX.- Suspender a los miembros de los Ayuntamientos hasta por tres meses por sí o a petición del Ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones.

X.- Hacer la declaratoria de haber resultado electos Senadores por el Estado, los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos.

XII.- Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y examinar éstas cuando le parezca oportuno.

XIII.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda.

XIV.- Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda y a los empleados de esa Dependencia.

XV.- Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el Ejecutivo. (moción suspensiva)

XVI.- Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba sustituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas.

XVII.- Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decidir - sobre la legalidad de ellas.

XVIII.- Resolver acerca de las renunciaciones de los Diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XIX.- Otorgar licencias a los Diputados, al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia para separarse de sus cargos.

XX.- Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las Entidades vecinas respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión.

XXI.- Cambiar provisionalmente y por causa justificada la residencia de los Poderes del Estado.

XXII.- Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior, salvo lo prevenido en los artículos 76 Fracción VI y 105 de la Constitución General de la República.

XXIII.- Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos.

XXIV.- Erigirse en Gran Jurado para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios que gocen de fuero, por delitos comunes u oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones.

XXV.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil.

XVI.- Modificar la extensión del Territorio que corresponde a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, suprimir alguno o crear otro nuevo.

XXVII.- Conceder amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los Tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XXVIII.- Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXIX.- Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique.

XXX.- Formar su Reglamento Interior y expedir todas las Leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado.

CAPITULO III.
DE LA INICIATIVA Y LA FORMACION
DE LAS LEYES Y DECRETOS.

ARTICULO 28.- La iniciativa de las Leyes y Decretos corresponde:

I.- A los Diputados;

II.- Al Gobernador;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos de su competencia;
(moción suspensiva)

IV.- A los Ayuntamientos;

ARTICULO 29.- Las iniciativas de Ley o Decretos deberán sujetarse, cuando menos, a los trámites siguientes:

I.- Dictamen de comisiones;

II.- Discusión;

III.- Votación;

ARTICULO 30.- Se anunciará al Ejecutivo con dos días de anticipación, cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador, que, sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se mandará anuncio al Tribunal Superior de Justicia, en el caso de que el proyecto se refiere a asuntos del ramo de Justicia o la iniciativa provenga de este Poder. (moción suspensiva)

Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, podrán designar un orador.

ARTICULO 31.- En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las Leyes o Decretos; y cuando la iniciativa proceda del Ejecutivo no podrá omitirse su participación.

ARTICULO 32.- Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 33.- Las iniciativas adquirirán el carácter de Ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la Ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34.- Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que, tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes, a juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días y así se anunciará al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere cerrado o suspendido sus sesio-

nes el Legislativo; en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El Proyecto de Ley al que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de Ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de Ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución, y que hayan sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda de cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

ARTICULO 35.- El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones cuando el Congreso actúe en funciones de Colegio Electoral o como Jurado, ni sobre los Decretos que manden abrir o cerrar sus sesiones.

ARTICULO 36.- Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije el reglamento interior del Congreso.

ARTICULO 37.- Los proyectos de Ley y los Decretos aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios de la Cámara.

CAPITULO IV. DE LA COMISION PERMANENTE.

ARTICULO 38.- La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su receso, una Comisión Permanente compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 39.- Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I.- Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones en los casos que la misma estime urgente, o a moción del Ejecutivo, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la Capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;

II.- Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso;

III.- Dictaminar sobre las modificaciones a los presupuestos Municipales que propongan los Ayuntamientos;

IV.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados que haga el Ejecutivo; (moción suspensiva).

V.- Emitir dictamen sobre los asuntos que en las últimas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los que después se presenten para dar cuenta al Congreso;

VI.- Recibir los expedientes electorales relativos a la elección de Diputados y Gobernador, para el solo efecto de entregarlos al Colegio Electoral;

VII.- Instalar las juntas preparatorias del Colegio Electoral del -

Congreso;

VIII.- Y las demás que le concede esta Constitución;

TITULO CUARTO.
CAPITULO I.
DEL PODER EJECUTIVO.

ARTICULO 40.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado.

ARTICULO 41.- Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y descendiente de padres mexicanos por nacimiento; (moción suspensiva).

II.- Tener 35 años cumplidos el día de la elección;

III.- Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años o vecino de él durante diez años anteriores a la elección;

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

V.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos;

VI.- No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, noventa días antes de la elección;

VII.- Haber cursado cuando menos la instrucción primaria.

ARTICULO 42.- No podrán ser electos Gobernador del Estado: El Secretario de Gobierno, el Tesorero General del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Diputados Locales y Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Militares en servicio activo, los Jefes de Policía del Estado y los Presidentes Municipales, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.
(moción suspensiva)

ARTICULO 43.- Los impedimentos para volver a ocupar el cargo de Gobernador, son los que consigna el artículo 115 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 44.- El Gobernador será electo popularmente cada seis años y entrará a ejercer sus funciones el día primero del mes de noviembre posterior a la elección.

ARTICULO 45.- El Gobernador podrá ausentarse del Territorio del Estado o separarse de sus funciones hasta por treinta días, dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente, y en esos casos el Secretario de Gobierno se hará cargo del despacho con las atribuciones que establezca la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 46.- En las faltas temporales que excedan de treinta días, el Congreso nombrará un Gobernador Interino, así como en las absolutas, mientras se verifica la elección y se presenta el nuevo Gobernador.

El nombramiento de Gobernador Interino lo hará el Congreso en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso designará un Gobernador Provisional que convoque a elecciones dentro de los dos meses siguientes, debiendo verificarse éstas en un término no mayor de cuatro meses posteriores a la convocatoria.

La persona que sea electa Gobernador Provisional, tomará posesión de su cargo dentro del término de diez días posteriores a la fecha en que se haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 47.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período hubiere concluído, y se designará por el Congreso a un Provisional que se haga cargo del despacho hasta en tanto se presente el titular.

ARTICULO 48.- Todos los acuerdos y disposiciones que el Gobernador diere en uso de sus facultades, deberán para su validez, ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno, o de quien conforme a la Ley haga sus veces.

CAPITULO II.
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL
GOBERNADOR.

ARTICULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las Leyes, Decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

II.- Iniciar ante el Congreso Leyes y Decretos que redunden en beneficio del Pueblo;

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

IV.- Presentar cada año al Congreso, a más tardar el día primero de Diciembre, los Proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal siguiente;

V.- Asistir a la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso para rendir un informe general, por escrito, del estado que guarde la Administración Pública;

VI.- Pedir y dar informes al Congreso y al Tribunal Superior de Justicia;

VII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias;

VIII.- Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta al Congreso, o al Tribunal Superior, de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a dichos Poderes;

IX.- Prestar a los Tribunales el auxilio que estos requieran para el ejercicio expedito de sus funciones y hacer cumplir sus fallos y sentencias;

X.- Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Procurador General de Justicia y a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda a otra autoridad;

XI.- Cuidar la recaudación y correcta inversión de los caudales del Estado;

XII.- Hacer la designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndola a la aprobación del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso (moción suspensiva)

XIII.- Expedir los títulos profesionales con arreglo a las Leyes y reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades, observando lo dispuesto en la fracción V del Artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;

XIV.- Conceder, conforme a la Ley, conmutación de penas.

XV.- Celebrar convenios sobre límites del Estado sometiéndolos a la aprobación del Congreso;

XVI.- Formular y expedir los Reglamentos para el buen despacho de la Administración Pública;

XVII.- Decretar la expropiación de bienes por causas de utilidad pública, en la forma que determinen las Leyes; (moción suspensiva)

XVIII.- Tomar en caso de invasión exterior o trastornos interiores, las medidas extraordinarias que fueren precisas para hacer respetar la soberanía y el orden, sujetándolas, a la mayor brevedad, a la aprobación del Congreso;

XIX.- Conceder licencias con goce de sueldo o sin él y aceptar las renunciaciones de los funcionarios y empleados del Ejecutivo;

XX.- Proveer a la ejecución de las obras públicas;

XXI.- Fomentar el turismo y el desarrollo industrial, agrícola y ganadero del Estado;

XXII.- Celebrar convenios con la Federación para coordinar sus esfuerzos en el Estado, a efecto de atender lo relativo a Educación, Salubridad y Asistencia Públicas y para la construcción de caminos vecinales, así como en aquellas obras cuya ejecución pueda llevarse a cabo en cooperación con el Gobierno Federal y sujetándose el Ejecutivo Local a lo dispuesto por las Leyes respectivas.

XXIII.- Las demás que le señalen expresamente esta Constitución y las Leyes Federales;

CAPITULO III DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

ARTICULO 50.- Para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará Secretario de Gobierno.

ARTICULO 51.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere reunir los mismos requisitos que para ser Gobernador del Estado.

ARTICULO 52.- Son atribuciones del Secretario de Gobierno:

I.- Autorizar con su firma las Leyes y Decretos que promulgue el Ejecutivo, así como las disposiciones y Acuerdos que este dicte en el uso de sus facultades;

II.- Substituir al Gobernador en los casos que esta Constitución indique.

III.- Las demás que le confiera la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 53.- El Secretario de Gobierno no podrá desempeñar otro puesto o empleo público o privado, ni ejercer profesión alguna durante el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 54.- Las faltas del Secretario de Gobierno serán suplidas por el Oficial Mayor del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO.
CAPITULO I.
DEL PODER JUDICIAL.

ARTICULO 55.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores, Jueces de Paz y demás funcionarios que designe la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 56.- A los encargados de impartir la justicia en el Estado, se les asignarán emolumentos suficientes que les permitan guardar la dignidad y posición social, acordes con la alta función de que están investidos.

ARTICULO 57.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados Propietarios, un Supernumerario y dos Suplentes; funcionará en pleno, en los términos que disponga la Ley; las audiencias serán públicas, excepto aquellas en que la moral o el interés público exijan -- que sean secretas. El Tribunal Superior de Justicia designará a uno de sus miembros como Presidente, durando en su cargo un año y pudiendo ser reelecto.

ARTICULO 58.- Las competencias y funciones que corresponden al Presidente, a los Magistrados y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Jueces de Primera Instancia, Jurados, Jueces Menores y Jueces de Paz, serán las que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 59.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos; (moción suspensiva)

II.- Tener título de Licenciado en Derecho y por lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión.

III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser Ministro de algún culto.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por un delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 60.- El Tribunal Superior de Justicia se renovará cada seis años pudiendo los designados ser reelectos. Si por cualquier motivo no -

se hace el nombramiento o los designados no se presentan al desempeño de su cargo, continuarán en funciones los individuos que lo formen -- hasta que tomen posesión los nuevamente nombrados.

ARTICULO 61.- Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del término de cinco días. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por arobados los nombramientos. Sin -- aprobación expresa o tácita no podrán tomar posesión del cargo. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, como provisional, y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período ordinario de sesiones, dentro de los primeros cinco días el Congreso deberá aprobar o reprobar el nombramiento -- y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si -- el Congreso rechaza el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones de Magistrado Provisional y el Gobernador del Estado someterá nuevo nombramiento para su aprobación en los términos señalados.

ARTICULO 62.- En el caso de falta absoluta de un Magistrado, el -- Gobernador del Estado someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. El Magistrado designado terminará el período de su antecesor. (moción susp.)

ARTICULO 63.- El Gobernador del Estado podrá pedir ante el Congreso la destitución por mala conducta de cualquiera de los Magistrados -- del Tribunal. Si el Congreso o la Comisión Permanente declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación. (moción susp.)

El Congreso oirá en defensa al Magistrado, a efecto de poder apreciar en conciencia, la gravedad de la falta que se le atribuye y la -- justificación de la petición del Ejecutivo.

ARTICULO 64.- El Magistrado Supernumerario, tendrá el carácter de visitador de los Juzgados y suplirá en sus faltas temporales a los Magistrados Propietarios. (moción suspensiva)

Los Magistrados Suplentes cubrirán las faltas temporales de los -- propietarios en defecto del Supernumerario o por encontrarse este supliendo a su vez a un propietario.

ARTICULO 65.- Los Jueces de Primera Instancia, los Menores, y los de Paz que autorice la Ley Orgánica del Poder Judicial durarán seis -- años en el cargo, y sólo podrán ser removidos por causa justificada. Los Jueces de Primera Instancia deberán tener títulos de Licenciado -- en Derecho, debidamente registrado y cuando menos tres años en el -- ejercicio de la profesión.

ARTICULO 66.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I.- Designar a los Jueces de Primera Instancia, Menores y de Paz.
- II.- Nombrar y remover libremente al personal de empleados del Poder Judicial.
- III.- Conocer de los negocios civiles y penales del Fuero Común, --

como Tribunal de Apelación o de última instancia.

IV.- Resolver las cuestiones de competencia y las de acumulación que se susciten entre los Jueces, de conformidad con las Leyes respectivas.

V.- Resolver sobre las recusaciones y excusas de los Magistrados y Secretarios del Tribunal.

VI.- Conocer de los juicios de responsabilidad que hayah de seguir se a los funcionarios públicos que gocen de fuero, previa declaración que se haga de haber lugar a formación de causa.

VII.- Consignar a los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios o empleados del Poder Judicial por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran.

VIII.- Conceder licencias a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, y resolver acerca de las renunciaciones de los mismos, de acuerdo con la Ley respectiva.

IX.- Ejercer las demás atribuciones que les señala esta Constitución y las Leyes Ordinarias.

ARTICULO 67.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia deberá ejercer estricta vigilancia sobre la Administración de Justicia en el Estado y tendrá la representación de este Alto Cuerpo y las facultades secundarias que fije la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 68.- Los miembros del Poder Judicial no podrán, durante el tiempo de su encargo, aun cuando tengan carácter interino, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, la función de Notario ni desempeñar ningún otro cargo o empleo público o privado a excepción hecha de los docentes.

ARTICULO 69.- Los Magistrados, los Jueces y demás funcionarios del Poder Judicial, son responsables de los delitos y faltas en que incurran durante el ejercicio de su cargo.

CAPITULO II. DEL MINISTERIO PUBLICO.

ARTICULO 70.- El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes en los casos en que se le dé intervención conforme a su Ley Orgánica respectiva. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes, hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los Tribunales.

ARTICULO 71.- Ejercen y representan esta Institución en el Estado, el Procurador General de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que determine la Ley. Estos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador.

ARTICULO 72.- El Procurador General de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser Magistrado y será el Consejero Jurídico del Gobierno.

ARTICULO 73.- El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte;

en los demás casos en los que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus Agentes.

ARTICULO 74.- La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta Institución.

CAPITULO III.
DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

ARTICULO 75.- La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal, a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos, a las personas de escasos recursos económicos.

ARTICULO 76.- La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a estos cargos, su organización, la manera de designar a su personal, así como los requisitos para ocupar dichos puestos.

TITULO SEXTO
CAPITULO UNICO
DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 77.- La Administración de los Municipios estará a cargo de Ayuntamientos que radicarán en las cabeceras de las Municipalidades.

ARTICULO 78.- Los Ayuntamientos se compondrán de Munícipes, nombrados en elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre estos organismos y el Gobierno del Estado.

ARTICULO 79.- Los Ayuntamientos estarán formados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que señale la Ley.

Por cada Regidor y Síndico habrá un Suplente.

ARTICULO 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos. (moción suspensiva).

II.- Ser nativo del Estado, con residencia no menor de dos años en el Municipio o vecino de él por más de cinco años.

III.- Saber leer y escribir.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V.- No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal.

VI.- Estar en pleno goce de sus derechos políticos.

ARTICULO 81.- Los Ayuntamientos deberán instalarse en todo el Estado el día 10 de diciembre inmediato a su elección. Sus integrantes durarán en su cargo tres años, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

ARTICULO 82.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para -

todos los efectos legales.

ARTICULO 83.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de las contribuciones y arbitrios que señale el Congreso y que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades y al mejoramiento de los servicios públicos. También formarán parte de la Hacienda Municipal, los bienes muebles e inmuebles que adquieran por compra, donación u otro concepto.

ARTICULO 84.- Cuando se cree un nuevo Municipio, se cuidará de que en la extensión territorial que se le señale, exista un número suficiente de habitantes para que pueda satisfacer las necesidades del propio Municipio.

ARTICULO 85.- Sólo por causas graves plenamente justificadas, se puede renunciar al cargo de Múñcipe. De las renunciaciones conocerá el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 86.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I.- Remitir al Congreso para su revisión y aprobación, cada año, las cuentas del anterior y los Presupuestos para el siguiente.

II.- Cuidar de la eficacia de los servicios públicos de su respectiva jurisdicción.

III.- Procurar el mejoramiento urbano y el de las comunicaciones en el Municipio.

IV.- Crear su cuerpo de Policía.

V.- Nombrar al Secretario y Tesorero Municipales. Los demás nombramientos de empleados serán hechos por el Presidente Municipal con sujeción a lo que disponga la Ley del Servicio Civil.

VI.- Reunirse en sesión pública el día de su instalación para distribuir las comisiones que correspondan a cada uno de los Regidores.

VII.- Las demás que señale la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 87.- En las poblaciones que no sean cabecera de Municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos correspondientes nombrarán Delegados con las facultades y obligaciones que se determinarán en la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 88.- La revisión de las cuentas anuales de los Ayuntamientos, será hecha por la Contaduría Mayor de Hacienda, que funcionará como Dependencia del Congreso. La Contaduría Mayor de Hacienda, nombrará, en casos especiales, Inspectores con el objeto de examinar la Contabilidad y verificar si son correctas las entradas y salidas de los fondos Municipales.

TITULO SEPTIMO
CAPITULO I
DE LA HACIENDA PUBLICA.

ARTICULO 89.- Pertenecen al Estado, además de los bienes de Dominio Público, de las contribuciones decretadas por la Legislatura y de las rentas, participaciones y multas que deba percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios, ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular o ejidal.

ARTICULO 90.- El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos y participaciones y la manera de hacerlos efectivos, y que regule la organización de las Oficinas Recaudadoras.

ARTICULO 91.- El Presupuesto formará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación y serán obligatoriamente incluidos en él, los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

CAPITULO II.
DE LA EDUCACION PUBLICA.

ARTICULO 92.- Es obligación del Estado proporcionar gratuitamente la educación primaria a todos sus habitantes en edad escolar en coordinación con el Gobierno Federal, así como fomentar y proteger la enseñanza prevocacional, vocacional, Secundaria, Agrícola, Normal, Preparatoria y Profesional.

CAPITULO III
DE LA SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 93.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, organizarán en los términos que establezca la Ley, los cuerpos de Policía, urbana o rural, que fueren necesarios para proteger y conservar la tranquilidad y orden públicos.

CAPITULO IV.
DEL FOMENTO Y PROTECCION A LA
AGRICULTURA Y A LA INDUSTRIA.

ARTICULO 94.- El Gobierno estimulará y protegerá el desarrollo de la agricultura, la ganadería y la Industria en el Estado, formulando programas de defensa de los recursos naturales, difundiendo la técnica y la enseñanza agropecuaria y fomentando el crédito que incremente la producción en todas sus ramas.

Las Leyes que reglamenten y graven estas actividades deberán otorgar las facilidades y apoyo necesarios a las personas físicas y morales que se dediquen a ellas.

TITULO OCTAVO
CAPITULO UNICO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS
FUNCIONARIOS PUBLICOS.

ARTICULO 95.- Todo funcionario o empleado público es responsable por los delitos del orden común que cometa durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio del mismo.

Los Diputados no podrán ser procesados por ningún delito, sin que preceda declaración del Congreso, de haber lugar a formación de causa.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

El Gobernador sólo podrá ser acusado por violación de esta Constitución o de la General de la República y de las Leyes Federales, ataques a la libertad electoral, peculado, dilapidación de los fondos públicos y delitos graves del orden común.

ARTICULO 96.- Siempre que se trate de un delito del orden común, cometido por algún Diputado, por el Gobernador, por un Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría cuando se trate de otros funcionarios, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales Comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

ARTICULO 97.- De los delitos y faltas oficiales en que incurran los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerán el Congreso como Jurado de Acusación y el Tribunal Superior de Justicia en pleno, como Jurado de sentencia.

El Congreso, después de oír al inculpado, podrá formular la acusación correspondiente y el Tribunal Superior, después de escuchar al Agente del Ministerio Público, al denunciante si lo hubiere, y al propio inculpado, dictará sentencia inapelable, fijando la pena que la Ley señale.

ARTICULO 98.- La responsabilidad por delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el período del encargo y un año después. En cuanto a los delitos comunes, se observarán las reglas generales de prescripción que establezcan las Leyes.

ARTICULO 99.- En los juicios del orden civil, en los administrativos y en los conflictos de trabajo, no hay fuero ni inmunidad.

TITULO NOVENO
CAPITULO UNICO
PREVENCIONES GENERALES.

ARTICULO 100.- La capital del Estado de Baja California será la ciudad de Mexicali, donde residirán los Poderes, los que solamente podrán trasladarse a otro lugar, por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados que integren el Congreso.

ARTICULO 101.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las Leyes.

ARTICULO 102.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho al voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley.

ARTICULO 103.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por la Ley del Servicio Civil que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad.

II.- Las promociones de los empleados se harán en forma escalafona-

ria, atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio.

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente.

IV.- La Ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

ARTICULO 104.- La Ley del Servicio Civil determinará cual es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Estado y sus trabajadores.

ARTICULO 105.- Todo cargo o empleo público es incompatible con cualquiera otro de la Federación, del Estado o de los Municipios, cuando por ellos se perciba sueldo, exceptuando los docentes, de beneficencia o los honoríficos en las asociaciones de carácter científico o literario.

ARTICULO 106.- En el Estado será protegida la propiedad literaria y artística. La Ley fijará los derechos de los autores y las penas en que incurran los que violen este derecho de propiedad.

ARTICULO 107.- El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las Leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por ninguna Ley. El Ejecutivo velará porque tales donaciones sean aplicadas a su objeto.

ARTICULO 108.- Ninguna autoridad exigirá anticipos de contribuciones ni préstamos forzosos.

ARTICULO 109.- La Ley Civil contendrá disposiciones que tiendan a proteger la estabilidad del hogar y la constitución del Patrimonio Familiar, con miras a evitar el desamparo de la esposa y de los hijos.

ARTICULO 110.- El Ejecutivo creará el sistema penitenciario del Estado, estableciendo las cárceles de reclusión preventiva, las penitenciarías o colonias penales que fueren necesarias, organizando en unas y otras, un sistema de trabajo como medio de regeneración de los delincuentes. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con la Federación para que los reos sentenciados extingan su pena en establecimientos federales de reclusión.

ARTICULO 111.- El Estado vigilará la observancia de la Higiene y Salubridad Públicas, dictando las disposiciones y adoptando las medidas que fueren necesarias para prevenir y combatir las enfermedades, las epidemias y las epizootias.

ARTICULO 112.- Nadie podrá entrar en el desempeño de ningún cargo o empleo del Estado, sin prestar previamente la protesta de Ley, la cual determinará la fórmula de la protesta y la autoridad ante quien debe hacerse.

ARTICULO 113.- Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para cumplir el período correspondiente.

ARTICULO 114.- El Gobernador del Estado rendirá la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, en los siguientes términos:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Baja California y las Leyes que de ambas emanen, desempeñando leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado; y si así no lo hiciera, que el pueblo me lo demande".

Igualmente, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, en la siguiente forma:

El Presidente del Congreso preguntará: "Protestais guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia que se os ha conferido? El interrogado contestará: "Si protesto". Acto continuo, dirá el Presidente del Congreso: "Si así no lo hicierais, que la Nación y el Estado os lo demanden". (moción suspensiva).

ARTICULO 115.- Los Poderes del Estado legítimamente constituidos, no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que usurpen el Poder Ejecutivo de la Unión o del Estado, por medio de una asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia de los funcionarios elegidos por el pueblo que se haya obtenido por medio de la fuerza o coacción.

TITULO DECIMO.

CAPITULO I.

DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION.

ARTICULO 116.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: Cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el computo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestre que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará a parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remittieran al Congreso, el resultado de la votación, se entenderá que --- aceptan la adición o reforma.

Las adiciones o reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y promulgadas sin trámite ulterior.

CAPITULO II.
DE LA INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION.

ARTICULO 117.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión o estado grave de emergencia se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las Leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

T R A N S I T O R I O S .

(pendientes).

0/503

Ministros de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que conocen y resuelven sobre los recursos de queja. (Contra el auto de suspensión de la Junta se interpuso queja en los términos de la Fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo por considerar se excesiva tanto la fianza como la cantidad que deberá entregarse al trabajador que obtuvo)

Licenciados: Castro Estrada, Corona, Olea y Leyva, Ortiz Tirado y Chico Goerne.

Exteriores para ver si son útiles en el informe.

Si un trabajador estima como salario remunerador, determinada cantidad, sin que la Junta haya resuelto nada sobre el particular, estando obligada a hacerlo, en virtud de -- que el patrono confesó la existencia del contrato de trabajo, que es la base para la demostración de la prestación de servicios y, por consiguiente, para el pago de los salarios que se devenguen, es claro que dicha Junta le causa agravio al trabajador, si se tiene en consideración que el propio patrono confiesa que le pagaba al trabajador cierta cantidad mensualmente y le proporcionaba una vivienda, y por esta misma razón, la Junta estaba obligada a resolver, con esos elementos, acerca de cual debía ser el salario remunerador que debía percibir el trabajador, teniendo en cuenta que se trata de un trabajo, de portería, y apareciendo que el trabajador no dedicaba todo su tiempo para atender o cuidar los intereses del patrono; por lo que es procedente conceder a dicho trabajador, la protección constitucional, para sólo el efecto de que la Junta respectiva estudie y -- resuelva sobre la cuestión planteada, del salario remunerador que debe gozar el repetido trabajador. (Tomo XLV, pág. 2670.)

Si se demanda a un patrono sobre el cumplimiento del -- contrato de trabajo, salarios y demás responsabilidades resultantes del conflicto, y ante la Junta de Conciliación y Arbitraje surge controversia entre las partes, respecto al monto del salario, es indudable que la Junta está en la -- obligación de resolver esa controversia, bien porque se había planteado en la demanda, aduciéndose como fundamentos de ella la fracción V del artículo 123 constitucional y el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo que se refiere al salario mínimo que deba recibir un obrero o bien por -- que la Junta está obligada, conforme a la Fracción XXVII del mismo artículo 123 Constitucional, a determinar cual es, a su juicio, el salario remunerador; si el indicado -- por el obrero o el que sugería el patrono; y si ninguno de ellos lo estima justo, debe fijar ella misma el que conceptúe equitativo; y si la Junta, en lugar de hacer dicho estudio absuelve al demandado, viola el artículo 14 Constitucional y debe concederse el amparo, para el efecto de que en el nuevo laudo se fije cual debe ser el salario remunerador, y, si procede, condenar a la parte demandada al pago de tal salario. (Tomo XXXVIII, pág. 2667.)

Si se alega que se infringe la fracción VI del artículo 123 constitucional, porque no se fijó a un trabajador como salario remunerador, la cantidad de un peso cincuenta centavos, que establece el Decreto de 5 de enero de 1934, como salario mínimo para el Distrito Federal, no es de admitirse esa alegación, ya que el Decreto que fija el salario mínimo, rige desde la fecha de su vigencia, o sea desde el 5 de enero de 1934; y el salario remunerador se refiere a una época anterior a la que comprende el salario mínimo establecido por el Decreto mencionado, sin que sea obstáculo el que el laudo reclamado haya sido dictado estando ya en plena vigencia el citado Decreto en que se fijó el salario mínimo, pues dada la variedad del costo y de las condiciones de la vida, no puede estimarse que el monto actual del salario mínimo, deba ser considerado como tal en todo tiempo, sino que dicho salario es violable, de acuerdo con las condiciones del momento, como está reconocido expresamente en el artículo 423 de la Ley Federal del Trabajo. (Tomo XLV, pag. 3443.)

De acuerdo con lo dispuesto por el inciso B) de la Fracción 27 del artículo 123 constitucional, las juntas de conciliación y arbitraje tienen facultad para declarar nulas -- las estipulaciones del contrato que fije un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas, y el hecho de que el actor demande una cantidad inferior al salario remunerador, no imposibilita a las juntas para fijar ese salario, -- ya que las juntas tienen facultad para nulificar un salario voluntariamente establecido por las partes, cuando no lo -- consideran remunerador. (Tomo XLIV, pág. 228.)

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las únicas que están capacitadas para resolver si el salario es no, remunerador, no pudiendo la autoridad judicial federal substituirse en el criterio de las Juntas, porque aquélla tiene como función principal vigilar el cumplimiento de las leyes y conceder a los trabajadores o patronos la protección constitucional, en los casos en que los mismos hayan sido violadas, en tanto que la función de las juntas de Conciliación y Arbitraje, consiste en resolver no solo los --- problemas de carácter jurídico que surjan entre trabajadores y patronos, sino además, las cuestiones económicas -- que con motivo de los contratos de trabajo se presenten, -- y es indudable que para determinar si el salario es, o no, remunerador, debe atenderse, principalmente, a diversos factores económicos, como son las condiciones generales de vida y las necesidades del trabajador, función privativa de las autoridades del trabajo en la que no puede substituirse la autoridad judicial, debiendo limitar su intervención a vigilar que se cumplan los procedimientos respectivos y a que no se violen las leyes de la materia. (Tomo -- XLIV, pág. 4474.)

El hecho de señalar una Junta de Conciliación y Arbitraje, la cantidad de treinta pesos mensuales como sueldo remunerador a unos porteros, haciendo esa estimación dentro de la soberanía de que disfrutaban las Juntas y en uso de la facultad que les otorga el Inciso b), de la Fracción XXVII del artículo 123 constitucional, no puede implicar violación alguna de garantía individual, y consiguientemente, ningún agravio puede causarse por ese concepto. (Tomo XLV, pág. 551).

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar el salario remunerador que a los obreros corresponda, deben tomar en cuenta las circunstancias que en el caso concurren, pues no es posible exigir de un patrono, a quien el trabajador solo presta una parte de su energía de trabajo, que tenga, con relación a él, todas las obligaciones derivadas de la Ley Federal del Trabajo, pues ello traería como consecuencia que se beneficiara indebidamente a otros patronos, a quienes el trabajador presta también en ocasiones, la mayor parte de su energía de trabajo. (Tomo XLVI, pág. 5832.)

Si ante una Junta de Conciliación y Arbitraje se plantea la cuestión de cual debe ser el salario remunerador de un obrero, la Junta está obligada a fijarlo, tanto por sus -- funciones jurisdiccionales en la materia, como porque la -- Fracción XXVII, inciso b), del artículo 123 constitucional, en relación con diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, entre otras, el artículo 551, le impone la -- obligación de resolver todas las cuestiones controvertidas ante ellas. (Tomo XXXIX, pág. 2318.)

Si bien es cierto que desde la fijación del salario mínimo, las Juntas deben tomar en cuenta el monto de éste para fijar el remunerador, también lo es que si se trata de un caso en el que todavía no se había establecido dicho salario mínimo, no debe tomarse en consideración, para fijar el salario remunerador que corresponde al tiempo en que ese salario no había sido establecido. (Tomo XLV, pág. 1139.)

El artículo 426 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las juntas, constituidas en Tribunal, dictarán su resolución definitiva respecto a la fijación del salario mínimo; pero si la Junta respectiva no hace la fijación de ese salario, sino que fija el salario remunerador, está capacitada para ello, tanto porque así lo establece el inciso b), de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, cuanto porque si esa fijación es uno de los puntos que se plantearon en un conflicto, pudo resolverlo, por tener competencia para hacerlo. (Tomo XLV, pág. 2367.)

Conforme al inciso b, de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, son condiciones nulas y no obligan a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las que fijan para los obreros un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje; de suerte que dichas juntas por mandato constitucional están capacitadas para examinar y calificar la remuneración con que se pretende pagar los servicios prestados, cuando ante ellas se plantea un conflicto de trabajo, sin que, para hacer tal estimación, necesiten de otros elementos que la existencia de un contrato de trabajo, el conocimiento de la clase del servicio convenido y el monto de la retribución. Esta facultad de las juntas no significa que se les atribuyan capacidades legislativas, puesto que al resolver una controversia determinada entre un patrono y un trabajador, no fijan el salario mínimo a que se refieren las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 123 constitucional, sino que obran de acuerdo con lo mandado por la fracción XX, del mismo artículo y por las fracciones II del 334 y 342 de la Ley Federal del Trabajo. Por otra parte, sería absurdo que al decidir en una controversia sometida a su jurisdicción, pudiera establecer la nulidad de la cláusula convencional relativa al salario por no ser remunerador, y no tuvieran la facultad de determinar el que debe pagarse por el servicio recibido, porque así se crearía para los patronos, una situación de privilegio, ya que no habría base alguna para exigirles el pago; y el beneficio establecido en el inciso b), de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional, en favor de los trabajadores, se volvería en su perjuicio. Es evidente que esta interpretación se aparta del criterio que rige en las convenciones de derecho privado, pero también lo es que tal criterio no es aplicable en cuestiones de derecho industrial, que es estrictamente una rama del derecho público. El trabajo y la previsión social son materia de un Título de la Constitución Federal y, con sujeción a las disposiciones de ésta, deben fundamentalmente regularse las relaciones entre trabajadores y patronos. La decisión del Congreso Constituyente, de consignar tales preceptos en la Carta Federal, significa el claro propósito de sacar la materia del trabajo de la esfera del derecho privado, para colocarla en la del derecho público; propósito tanto más explicable, cuanto que la experiencia obtenida durante el régimen liberal de la Constitución de 1857, demostró que era absurdo seguir admitiendo, en materia de trabajo, dada la profunda desigualdad económica de nuestras clases sociales, los conceptos de libertad en la contratación de igualdad de contrayentes y de autonomía de la voluntad, porque sucedía que muchas veces una de las partes se veía obligada, por los imperativos de su condición misérrima, a admitir todas las estipulaciones, aún las más onerosas. Las relaciones entre el capital y los trabajadores afectan profundamente la economía y la constitución social misma, por lo cual la Carta Federal de 1917, que en el aspecto económico ha consagrado la intervención del Estado, no pudo dejar subsistente, a este respecto, el régimen de derecho privado, y por ende, la absoluta libertad de convención de los particulares; sino que declarando de interés público la materia que se viene analizando, deja a dichos particulares solo una libertad restringida, de la que pueden usar sin transgredir los límites que la Ley marca. (Tomo XXXVIII, pág. 780. Se citan dos ejecutorias en la pág. 3383.)

Al prevenir la fracción XXVII, inciso b), del artículo 123 constitucional: "Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato: las que fijan un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje," claramente autoriza a éstas para calificar soberanamente, pues lo confían exclusivamente a su calificación si un salario convenido es o no remunerador, y de la calificación que hagan -

las juntas, dependerá la nulidad o validez de la cláusula respectiva; y sería absurdo que al decidir una controversia, no tuviera también la facultad de determinar el salario que deberá percibir el trabajador, pues de admitir que solo podrían declarar la nulidad de la convención, se crearía para los patronos una situación de privilegio, ya que, nulificada la cláusula, no habría base para exigir pago alguno, y el beneficio consignado en el citado precepto constitucional en favor de los trabajadores, se volverán en su perjuicio.- Tal interpretación se aparta del criterio que rigen las convenciones de derecho privado; pero ese criterio no es aplicable a las convenciones de derecho industrial, que es una rama del derecho público. Lo relativo a las relaciones entre los trabajadores y patronos, se rige por el Título Sexto de la Constitución Federal, que al incluir disposiciones de trabajo, significa el propósito de sacar tal materia de la esfera del Derecho Privado, para colocarla dentro de la esfera del Derecho Público. La relaciones entre el capital y los obreros, afectan profundamente la economía y la constitución social; y la Constitución de 1917, que, en el aspecto económico, ha consagrado el intervencionalismo del estado, no habría podido dejar subsistente a este respecto el régimen de derecho privado, y por ende, la absoluta libertad de convención de los particulares y deja solo una libertad restringida, de la cual se puede usar sin transgredir los límites que la Ley marca. Por otra parte, si la Constitución General faculta a las juntas de conciliación y arbitraje para declarar la nulidad de una cláusula que fije un salario no remunerador, y el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo estatuye que cuando haya condena al pago de salarios y debe recaer fallo condenatorio según las constancias de autos, la junta de conciliación y arbitraje está autorizada para variar la cláusula relativa a la remuneración y para fijar ésta, no tomando en cuenta la retribución estipulada, por ser contraria a la Ley, como sucede si en un contrato se fija como única remuneración, el simple goce de la casa habitación destinada, a la portería ya que tanto de acuerdo con la Constitución Federal, como con la Ley Federal del Trabajo, el salario mínimo significa la remuneración menor que puede percibir un trabajador, sin que pueda alegarse en contrario, la costumbre del lugar, de no pagar un salario a los porteros supuesto que contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario, Además de acuerdo con la fracción IX del artículo 123 constitucional y con los artículos 425 y 426 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad superior en materia de fijación del salario mínimo es la junta de conciliación y arbitraje; así es que no puede negarse a quien reúne en sí la atribución de dictar el precepto general y la facultad jurisdiccional, el derecho de fijar en un caso particular, la retribución que debe pagarse cuando la tiene para fijar el tipo del salario mínimo. (Tomo XXXIX, página 288. Se citan dos ejecutorias en la pág. 3157.)

Al prevenir la fracción XXVII, inciso b), del artículo 123 constitucional, que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje, claramente autoriza a dichas juntas para calificar soberanamente, pues que le confía exclusivamente a su juicio, si el salario convenido es o no remunerador; y de la calificación que se haga dependerán la nulidad o validez de la cláusula respectiva y como de acuerdo con la fracción IX del propio artículo constitucional y con lo dispuesto en los 425 y 426 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad superior en materia de fijación de salario mínimo, son las juntas de conciliación y arbitraje, es claro que no puede negárseles el derecho de fijar, en un caso particular, sometido a su conocimiento, la retribución que debe pagarse cuando lo tienen para fijar el tipo de salario mínimo; la junta respectiva al no proceder así, infringe el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, que previene que en los laudos deben hacerse las declaraciones relativas a lo que se exija en-

la demanda y demás pretenciones deducidas oportunamente, - dediciendo sobre todos los puntos que hayan sido objeto -- del debate, y declarar y resolver en su caso, si considera como legal y justo, o como un salario remunerador o no, en los términos de las disposiciones legales relativas, la -- única compensación o retribución convenida entre los quejosos y el patrono, por el servicio que aquéllos prestaban - a éste, cuando los mismos han tachado esa compensación o - retribución, de ilegal e injusta, al tenor de aquellas dis - posiciones. (Tomo XXXIX, pág, 1242.)

El solo hecho de quedar comprobada la existencia de un - contrato de trabajo entre el obrero y el patrono, es bas - tante para que aquél esté en aptitud de cobrar el salario - que remunere el servicio que prestó, en la proporción nece - saria para atender las necesidades normales de su vida y - la de su familia, y al fijar la autoridad del trabajo la - que, a su juicio corresponde al trabajador, sólo hace uso - de la facultad que le concede la fracción VI del artículo 123 constitucional. (Tomo XLVII, pág. 393.)

Planteada la cuestión del salario remunerador, ante las - juntas, encargadas constitucionalmente de resolver los con - flictos del trabajo, éstas tienen la obligación de resol - ver tal problema, ateniéndose a las disposiciones legales - que rigen el caso, tanto por la función jurisdiccional que ejercen, cuanto porque a ello las obliga la fracción XXVIII, inciso B, del artículo 123 constitucional. (Tomo XXXIX, pág. 2293.)

Una vez que se haya comprobado que los trabajadores pres - taron sus servicios, en la forma por ellos manifestada, aun - que se compruebe, que no acreditaron que se hubiera conveni - do otra retribución que la que el patrono dice, la Junta de conciliación respectiva debe declarar si ese pago tiene, o no, las características de remunerador, fijando, en su caso el que legalmente deba estimarse como tal y condenar al pa - go correspondiente de los salarios devengados y de los que - siguen devengando; y para la condenación no debe tomarse en cuenta el hecho de que el obrero obtuvo percepciones del pa - trono, por otro concepto, pues tal circunstancia es por com - pleto ajena a la reclamación primera, ya que una vez compro - bado el desempeño de esas otras labores, para las mismas ten - drá que fijarse igualmente el salario que sea remunerador.- (Tomo XLI, pág. 1216.)

La estimación que hace una junta de conciliación y arbi - traje sobre si un salario es o no remunerador, está hecha - en uso de la facultad que le otorga el inciso b) de la frac - ción XXVII del artículo 123 constitucional, por lo cual no - comete violación alguna. (Tomo XLIII, pág. 2501.)

De los términos en que está concebido el inciso "b" de la fracción XXVII del artículo 123 constitucional y de la natu - raleza misma de las juntas de conciliación y arbitraje, se - llega a la conclusión de que son dichas autoridades las úni - cas que están capacitadas para resolver si el salario es o - nó remunerador, no pudiendo la autoridad judicial federal - sustituirse en el criterio de las juntas, porque aquéllas - tienen como función principal vigilar el cumplimiento de las leyes y conceder a los trabajadores y patronos la protección constitucional, en los casos en que las mismas leyes hayan - sido violadas, en tanto que las juntas de conciliación y ar - bitraje, como tribunales paritarios, constituidos por repre - sentantes de los trabajadores y de los patronos, tienen co - mo misión, no solamente resolver los problemas de carácter - jurídico que entre los mismos surjan, sino además, las cues - tiones económicas que con motivo y en ocasión de los contra - tos de trabajo se presenten, y es indudable que para determi - nar si el salario es o no, remunerador, debe atenderse prin - cipalmente, a diversos factores económicos, como son las con - diciones generales de vida y las necesidades del trabajador-

función privativa de las autoridades del trabajo en las que no puede sustituirse la autoridad judicial federal, debiendo limitar su intervención a vigilar que se cumplan los procedimientos respectivos y que no se violen las leyes de la materia. (Tomo XLIII, pág. 3052.) Se cita otra ejecutoria en la pág. 3867.)

El inciso b) del artículo 123 constitucional impone a los patronos la obligación de pagar a los obreros un salario que sea remunerador; pero ésta disposición no puede aplicarse -- con anterioridad a su vigilancia, porque sería darle efectos retroactivos y en el período anterior a la vigilancia de la constitución, los patronos y obreros estaban sujetos a las condiciones pactadas en los contratos regidos por el derecho común. (Tomo XLIII, página 2565.)

La fracción XXVII del artículo 123 constitucional, claramente autoriza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para calificar soberanamente, pues lo confía tan sólo a su juicio, si un salario convenido es o no remunerador, dependiendo de la calificación de la Junta, la nulidad o validez de la cláusula respectiva, determinando, en su caso, el que debe pagarse por el servicio recibido, ya que sería absurdo que al decidir en una controversia sometida a su jurisdicción, la nulidad de la cláusula convencional relativa al salario, por no ser este remunerador, no tuviera la facultad de determinar al que estime equitativo. (Tomo LXVI, pág. 1396).

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden señalar un salario remunerador distinto al estipulado en el contrato de trabajo respectivo. Y no puede decirse que al resolver una Junta, dentro de sus facultades jurisdiccionales, la remuneración que ha dejado de pagarse al trabajador, esté fijando el salario mínimo, pues ello sería tanto como considerar que un Juez, al decidir una controversia, está legislando, o como estimar que el aprobar una planilla de costas, significa decretar el arancel de honorarios de los Abogados. Por otra parte, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, las autoridades superiores en materia de fijación del salario mínimo, y dentro de ningún criterio jurídico podría negarse a quien reúne en sí la atribución de dictar el precepto general y la facultad jurisdiccional, el derecho de fijar, en un caso particular sometido a su conocimiento, la retribución que debe pagarse a un trabajador. (Tomo LXVII, pág. -- 3543.)

La cláusula de un contrato de trabajo que fija un salario no remunerador, es nula, de conformidad con lo que previene la fracción XXVII, inciso b), del artículo 123 constitucional, y las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a fijar la retribución justa, que debe pagarse a los trabajadores, cuando éstos -- ocurran persiguiendo tal finalidad ante esas autoridades. (Tomo -- LXVII, pág. 3544.)

0/50³

PROYECTO SOBRE LA CREACION, ORGANIZACION Y
REGLAMENTACION INTERIOR DE LA POLICIA JUDI
CIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

La existencia de la Policiía Judicial del Estado de Baja Califor-
nia, tiene como acción fundamental auxiliar al Ministerio Público en -
la persecución de los diferentes delitos y ejecutar las órdenes Judi--
ciales que de las averiguaciones resulten.

La Policiía Judicial debe estar integrada en la siguiente manera:
Un Jefe, un Sub-Jefe, un Oficial Primero Administrativo, Jefes de gru-
po necesarios, Policías Judiciales necesarios, un Jefe de Laboratorio-
técnico-policial con su personal especializado en balística y crimano-
logía, dactiloscopía, fotografía y química, así como un Médico-forense.

Las funciones del Jefe de la Policiía Judicial son: la responsabi-
lidad directa del buen funcionamiento interior y exterior de ella, or-
denar todo lo que de inmediato se relacione con investigaciones judi--
ciales que de momento no pueda tener participación el Ministerio Públi-
co por la premura del tiempo en la flagrancia de un delito; ser el con-
ducto del Ministerio Público ante sus subalternos para la entrega de -
los ordenamientos Judiciales, previo acuerdo con el Sr. Procurador de
Justicia.- Hacer la designación de los elementos componentes de la Po-
licía Judicial en caso de que estos faltaran siempre por acuerdo del -
Sr. Procurador de Justicia, supeditaré los trabajos efectuados por los
componentes de la Policiía Judicial, corrigiendo las anomalías que en -
ellos encuentre o estimulando su efectivo cumplimiento.

El Sub-Jefe de la Policiía Judicial tiene las siguiéntes obligacio-
nes: substituir por ausencia o falta del mismo, las funciones de Jefe-
así como orientar a sus subalternos en la mejor forma en que pueden de-
sempeñar su cometido, pasar lista de presentes a los miembros de la or-
ganización a la hora que se crea pertinente con el fin de no entorpe--
cer sus labores; en caso necesario, dirigir las investigaciones respec

tivas, reportar los trabajos cuando adolezcan de negligencia o dar el visto bueno a los que a su criterio estén satisfactoriamente cumplidos, dar su visto bueno para que el Jefe de la guardia permanente, dé entrada al detenido o detenidos presentados por la Policía Judicial, vigilar la buena organización y cumplimentación de los ordenamientos Judiciales, pasar revista mensual de la dotación instrumental así como de la persona y acordar lo conducente con el Jefe de la Policía.

Son funciones del Oficial primero Administrativo: Coordinar la administración interior de la Policía siendo a la vez proveedor de la misma sin que tenga función de Policía Judicial, dando entrada y salida a la documentación Oficial previo conocimiento inmediato del Jefe de la Policía Judicial a quién le dará debida cuenta del movimiento documental con el fin de que tenga éste un control del trámite del mismo.

La Policía Judicial debe estar capacitada para el desempeño de su cometido con el propósito de que respeten lo referente a las garantías individuales y conozcan la Ley de Amparo para que en el primer caso no se hagan acreedores a pena corporal por la comisión de un delito y en la segunda para que no sean sorprendidos por la delincuencia.

Se adiestrará a los miembros de la Policía Judicial en los diferentes sistemas de defensa, tales como la práctica del tiro al blanco, lucha defensiva, educación física, etc.

La Policía Judicial debe ser clasificada en la siguiente forma:

1o.- Grupo de Investigadores.- Estos elementos se dedicarán exclusivamente a las investigaciones que partan de las averiguaciones Judiciales previo ordenamiento para integrar los expedientes violentando así la acción de la Justicia, reuniendo todos los elementos necesarios en la secuela de los procesos; para localizar a las personas en quienes recaigan citas o que hayan declarado domicilios falsos.

2o.- Grupo de Aprehensores.- Estos elementos que a su vez efectuarán investigaciones, deberán sujetarse única y exclusivamente a cumplimentar-

ordenamientos Judiciales de aprehensión por todos los medios de que dispongan, partiendo su investigación en la lectura del expediente respectivo, fuente que les proporcionará las pistas necesarias para la localización de la persona o personas a quienes tengan que aprehender, debiendo guardar absoluta reserva en su cometido con el objeto de evitar que sean enterados y recurran al amparo quedando por tal motivo burlada de momento la acción de la Justicia.- Al hacer entrega los Jefes de las órdenes de aprehensión a los Policías especializados, deberán manifestarles la responsabilidad en que incurren si por su indiscreción el delincuente queda enterado de ellas y lógicamente o recurren a la protección de la Ley de amparo, o se fúgan del lugar donde pudieran ser localizados, requiriéndoseles también a que en determinado plazo, si no ha consumado la aprehensión ordenada, haga un informe Oficial explicando los motivos, informe del que una vez enterado irá al archivo personal del Policía.

30.- Grupo de homicidios.- Los componentes de la Policía Judicial que integren el grupo de homicidios, al notificarles que se ha cometido dicho delito se asociarán a los peritos del laboratorio y se trasladarán al lugar de los hechos, donde investigarán todo lo necesario para el esclarecimiento respectivo interrogando a todas las personas que puedan aportar datos orientadores para que en el caso de que no se detenga a ningún presunto responsable sirvan como pista para su localización y en su caso aprehensión.- Ordenarán al perito fotógrafo que tome tantas impresiones fotográficas del cadáver como sean necesarias con el objeto de que no se pierdan su orientación y posición, repitiendo lo mismo cuando el cadáver se encuentre sobre la plancha del lugar apropiado y tenga al descubierto las lesiones que presente y que puedan ser la causa de su muerte.- Esta acción se hace conjuntamente con el Médico-forense y el Agente del Ministerio Público siendo éste último el Jefe directo de la investigación siendo a su vez el único que de momento podrá ordenar el levantamiento del -

cadáver después de que el Medico-forense haya tomado los datos necesarios para la confección de acta Médica, la que posteriormente le será entregada para la iniciación de la investigación Judicial.

Función de la guardia permanente de la Policía Judicial: la guardia de la Policía Judicial debe de estar integrada por dos elementos de la misma quienes permanecerán en un local designado en el interior del edificio de la propia Policía para todo servicio durante las veinticuatro horas del día de su turno, separándose únicamente en las horas de alimentos, teniendo a su cargo el control de los detenidos presentados por sus compañeros, registrando sus nombres en un libro de Gobierno, de entradas y salidas en donde también asentarán en forma de acta la entrega de las guardias con las novedades ocurridas durante su periodo firmando su entrega, debiendo descansar el tiempo que la superioridad crea pertinente.- La guardia de Agentes contará con separos para la reclusión provicional de los detenidos que se hagan por ordenamientos Judiciales, quedando separos y detenidos bajo la vigilancia de los componentes de la guardia, no debiendo permanecer los detenidos en los separos citados más de veinticuatro horas marcadas por la Ley, tiempo en que se trasladarán a un Penal autorizado, debiendo alimentarlos durante su estancia en la guardia de Agentes.- En el momento de ser presentado un detenido, el personal del laboratorio deberá tomarle sus impresiones digitales para su registro, así como las fotografías necesarias para su identificación y quedarán dos de éstas (perfil y frente) en el tablero que para tal objeto exista en la guardia, quedando el registro y demás fotografías bajo el control del Jefe del laboratorio con el objeto de hacer la clasificación correspondiente de las fichas dactiloscópicas y el respectivo archivo.

Los peritos especializados tienen la obligación de comparecer en el lugar donde se hayan cometido hechos delictuosos con el propósito de tomar las impresiones digitales que sivan para orientar al investigador en el esclarecimiento del delito cometido, así como de tomar las huellas digitales

y fotografías al sujeto cuando se trate de investigar el delito de homicidio, teniendo en estos casos la Jefatura de los Peritos el de Balística y Criminalología quien rendirá posteriormente su informe de novedades al Jefe del Laboratorio quien a su vez las hará del conocimiento del Jefe de la Policía Judicial para su estudio y aprobación.

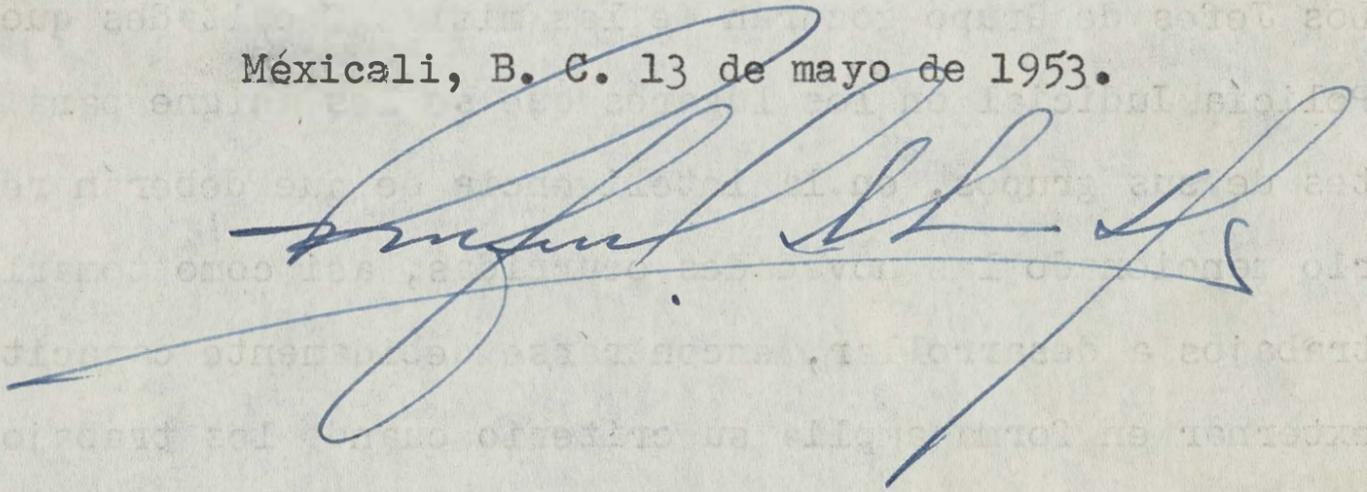
Los Jefes de Grupo gozarán de las mismas facultades que el Jefe de la Policía Judicial en los lugares que se les asigne para con los componentes de sus grupos, en la inteligencia de que deberán rendir al Funcionario mencionado las novedades ocurridas, así como tomarle parecer de los trabajos a desarrollar, encontrarse debidamente capacitados para poder-externar en forma amplia su criterio cuando los trabajos efectuados por el personal a sus órdenes se encuentre carente de efectividad.- Así mis-mo se encargarán de vigilar la buena presencia, conducta y atingencia de sus subordinados.

El Grupo de narcóticos deberá estar integrado por un personal selecto, especialmente capacitado con el propósito de tener elementos intelectuales para contrarrestar la actividad ilícita de los traficantes de enervantes. Dicho grupo se considerará auxiliar del Ministerio Público del Fuero Federal quien para requerir sus servicios dirigirá su so-licitud única y exclusivamente al Sr. Procurador de Justicia del Esta-do quien previamente debe de hacer del conocimiento del Procurador Ge-neral de la República, la existencia del Grupo en cuestión y su fun-cionamiento.

El Médico-forense tendrá la obligación de presentar su título debidamente requisitado para la legalidad de su función, deberá ser la cla-sificación legal de las lesiones que presente un herido, determinar las posibles causas de la muerte de un sujeto, levantando desde luego el acta Médica respectiva y otorgar los certificados que el Ministerio Público requiera.- Dicho facultativo deberá permanecer en el local que

se le designe dentro del edificio de la Policía Judicial las veinticuatro horas del día en que estuviere de turno y tendrá un ayudante que prestará sus servicios al mismo tiempo, saliendo ambos por turnos solamente a la hora de ir a tomar sus alimentos reportandose al Jefe de la Policía mencionada.

Méicali, B. C. 13 de mayo de 1953.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the typed date. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a full name.

LEGISLACION SOBRE ZONAS O PERIMETROS LIBRES.

10/503

C

DECRETO ~~Zona Libre Parcial~~ del Territorio Norte de Baja California Junio 10 de 1937.- Diario Oficial de Junio de 1937 día 25.

DECRETO que amplía la Zona parcial libre en el Territorio Norte de Baja California.- Agosto 9 de 1938.- Diario Oficial de Sep. 2 de 1938.

DECRETO que reforma la Ley Aduanal de Diciembre 30 de 1938.- Diario Oficial de Diciembre 31 de 1938.

Fe de Herratas del Decreto que reforma la Ley Aduanal.- Diario Oficial de 3 de marzo de 1939.

DECRETO que reforma el Art. #584 del Reglamento de la Ley Aduanal (Perímetros Libres) Diario Oficial de 19 de Abril de 1939.

DECRETO que establece Zonas Libres en el Estado de Sonora y Territorios de Baja California.- 25 de marzo de 1939.- Diario Oficial de 3 de junio de 1939.

CIRCULAR que detalla las mercancías extranjeras sujetas al Impuesto de importación a su entrada a la Zona Libre parcial del Territorio Norte de Baja California.- Diario Oficial de junio 8 de 1939.

CIRCULAR por la cual se detallan mercancías que causan impuestos de importación a su entrada a la Zona Libre.- Diario Oficial de 17 de Julio de 1941.

CIRCULAR que detalla mercancías que causarán impuestos de importación a su entrada a la Zona Libre de los Territorios de Baja California, Diario Oficial de 18 de Octubre de 1941.

REGLAMENTO de la Ley que creó los perimetros libres.- Diario Oficial de 7 de Agosto de 1942.

DECRETO que amplía por 5 años a partir del 1o. de Enero de 1947 la Zona libre en Baja California y parte de Sonora.- Diario Oficial de 12 de Febrero de 1946.

Amo
F. C.
S. B.

Ac

###

MA
DECRETO que amplía vigencia zona libre Territorio de Baja California y Sonora 15 años a partir del 1o. de Enero de 1952.- Diario Oficial de 19 de Noviembre de 1949.

R
Decreto que reforma varios artículos de la Ley Aduanera Vigente. (Centímetros Libres.) Diario Oficial del 11 de abril de 1934 entró en vigor el 16 de abril de 1934. (Ensenada, Tijuana, Cozumel, Yucatán y Pago Ahispa. Campeche.)

0/491

ARTICULO 8o.- Entre tanto se instituye el Poder Judicial del Estado de acuerdo con lo que disponga la Constitución -- local, la Administración de Justicia estará a cargo de un -- Tribunal Superior compuesto de tres magistrados, y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. -- Los magistrados y los jueces serán nombrados por el Gobernador provisional.

El Gobernador provisional nombrará también un Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio OPúblico que sea -- menester.

9-xii-52

ARTICULO 8o.- Entre tanto se instituye el Poder Judicial del Estado de acuerdo con lo que disponga la Constitución -- local, la Administración de Justicia estará a cargo de un -- Tribunal Superior compuesto de tres magistrados, y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. -- Los magistrados y los jueces serán nombrados por el Gobernador provisional.

El Gobernador provisional nombrará también un Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que sea -- menester.

ARTICULO 8o.- Entre tanto se instituye el Poder Judicial del Estado de acuerdo con lo que disponga la Constitución -- local, la Administración de Justicia estará a cargo de un -- Tribunal Superior compuesto de tres magistrados, y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. -- Los magistrados y los jueces serán nombrados por el Gobernador provisional.

El Gobernador provisional nombrará también un Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que sea -- menester.

ARTICULO 8o.- Entre tanto se instituye el Poder Judicial del Estado de acuerdo con lo que disponga la Constitución -- local, la Administración de Justicia estará a cargo de un -- Tribunal Superior compuesto de tres magistrados, y del número y categoría de los juzgados que funcionan actualmente. -- Los magistrados y los jueces serán nombrados por el Gobernador provisional.

El Gobernador provisional nombrará también un Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que sea -- menester.

ARTICULO 80.- Entre tanto se instituye el Poder Judicial del Estado de acuerdo con lo que disponga la Constitución -- local, la Administración de Justicia estará a cargo de un -- Tribunal Superior compuesto de tres magistrados, y del número y categoría de los juzgados que funcionen actualmente. -- Los magistrados y los jueces serán nombrados por el Gobernador provisional.

El Gobernador provisional nombrará también un Procurador de Justicia y los Agentes del Ministerio Público que sea -- menester.